

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0069/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil diecisiete. -----

----- **Visto** para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0069/2016, instruido en contra de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, con registro federal de contribuyentes a) ELIMINADA cuando se desempeñaba como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la ahora Ciudad de México; y: -----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Que con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGDF/DGAJR/DQD/2776/2016 del tres de marzo del mismo año, visible a foja 211 del expediente que se resuelve, mediante el cual el Licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia certificada del expediente CG DGAJR DQD/D/141/2015, visible de la foja 1 a 210 del expediente que se resuelve, iniciado con motivo de la Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, del que se desprenden hechos que pudieran constituir irregularidades de carácter administrativo, presuntamente imputables a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, adscrita en la época de los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario que se resuelve, en la citada Contraloría; con la finalidad de que esta Dirección actuara conforme a sus atribuciones. -----

----- **2. Inicio de Procedimiento.** Que con fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a fojas 213 y 214 de autos, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como probable responsable de los hechos denunciados en el oficio CGDF/DGAJR/DQD/2776/2016, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4471/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue debidamente notificado el seis de diciembre del año en cita, visible de la foja 251 a 253 de autos. -----

----- **3.** Que el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, en la que mediante escrito declaró, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; diligencia visible a fojas 221 a 226 de los presentes autos. -----

----- **4. Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0069/2016**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades; esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidora pública de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, **2.** La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández** en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Demostración de la calidad de servidora pública en la época de los hechos de Selene Guadalupe Hernández Hernández.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

La calidad de servidora pública de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

a). Copia certificada del oficio sin número del dieciséis de mayo de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Hiram Almeida Estrada, Contralor General del Distrito Federal, por medio del cual se nombra a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal; documento visible a foja 27 de autos. -----

b) Copia certificada del escrito del veintiséis de enero de dos mil quince, suscrito por la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, dirigido al Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General del Distrito Federal, a través del cual presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, a partir del treinta y uno de enero de dos mil quince, documento visible a la foja 06 del expediente al rubro indicado. -----

c) Con la declaración de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, rendida el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en el apartado de "Antecedentes Laborales" manifestó: "...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputan se desempeñaba como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor...", visible a fojas 221 a 226 del expediente que se resuelve.-----

Documentales y declaración mencionadas en los incisos a), b) y c), a las cuales valoradas de manera conjunta concatenadas unas con otras permiten a esta autoridad otorgarles pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, de las cuales se puede concluir que la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, al desempeñarse como Subdirectora de Quejas, Denuncias y

Responsabilidades de la Contraloría Interna en Oficialía Mayor, sí tenía la calidad de servidora pública, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, en su desempeño como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en Oficialía Mayor, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/4471/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que obra de la foja 251 a 253 de actuaciones, se hizo consistir en: -----

“Usted al haberse separado del cargo que venía desempeñando como **Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, derivado de la realización del acta de entrega-recepción correspondiente de fecha veinte de febrero del dos mil quince; fue requerida su presencia mediante oficio **CG/CIOM/0603/2015** de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, con el fin de que se llevara a cabo la junta de aclaraciones correspondiente, el cual le fue notificado en fecha veintiocho de marzo de año dos mil quince mediante cedula de notificación, no obstante lo anterior usted no atendió dicho requerimiento para que se aclarara, así como proporcionara la información y documentación requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, con la conducta que presuntamente se le atribuye, Usted infringió lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el Lineamiento Quinto párrafo segundo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública, implicando con ello el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

----- **I.** Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la controversia respecto a la irregularidad que se imputa en el presente apartado son los siguientes: -----

a) Si se llevó a cabo la junta de aclaraciones sobre las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal ahora Ciudad de México, celebrada el veinte de febrero de dos mil quince, con la finalidad de aclarar las inconsistencias observadas. -----

b) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, omitió presentarse a realizar las aclaraciones a las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal ahora Ciudad de México, celebrada el veinte de febrero de dos mil quince, y por ende omitió atender el requerimiento que le fue efectuado mediante el oficio CG/CIOM/0603/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad a estudio la servidora pública **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, como Subdirectora de Quejas Denuncias y Responsabilidades, al no

realizar las aclaraciones relativas a las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega-Recepción que nos ocupa, incumplió lo establecido en el artículo 10 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso a), de la irregularidad antes indicada, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1.-Copia certificada del oficio sin número del dieciséis de mayo de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Hiram Almeida Estrada, Contralor General del Distrito Federal, dirigido a la ciudadana Selene Guadalupe Hernández Hernández, visible a foja 27 del expediente que se resuelve, en el que nombra a la ciudadana en cita como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se observa que el entonces Contralor General del Distrito Federal, designó como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, a partir del dieciséis de mayo de dos mil trece, a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**. -----

2. Copia certificada del escrito del veintiséis de enero de dos mil quince, suscrito por la ciudadana Selene Guadalupe Hernández Hernández, dirigido al Maestro Eduardo Roveló Pico, Contralor General del entonces Distrito Federal, visible a la foja 06 de autos, a través del cual quien lo suscribe presentó su renuncia al puesto que ostentaba como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, a partir del treinta y uno de enero de dos mil quince; documental al que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se observa que la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, con efectos a partir del treinta y uno de enero de dos mil quince. -----

3. Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, del veinte de febrero de dos mil quince, suscrita entre otros, por las ciudadanas Selene Guadalupe Hernández Hernández, y María Teresa Juárez Mendoza, visible de la foja 15 a 17 de autos; documental al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se observa que la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, entregó el encargo de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades a la ciudadana María Teresa Juárez Mendoza, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor. -----

4. Copia certificada del oficio CG/CIOM/SAOA"B"/04/2015 del trece de marzo del dos mil quince, suscrito por la Licenciada María Teresa Juárez Mendoza, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "B", dirigido a la Licenciada Nora Bautista Miguel, Contralora Interna en la Oficialía Mayor, en la que se asentó lo siguiente: -----

"Hago referencia al proceso de Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, celebrada el día 20 de febrero de 2015, a través de la cual recibí por parte de la Lic. Selene Hernández Hernández, servidora pública saliente...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 20 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de La Administración Pública del Distrito Federal, así como del Lineamiento Quinto del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, tengo a bien realizar las siguientes observaciones:

(...)

Derivado de lo anterior, atentamente le solicito tenga a bien señalar fecha y hora, a efecto de llevar a cabo la junta de aclaraciones”

Documental pública visible de la foja 83 a la 86 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa “B” (servidora pública que recibió el encargo), informó a la Contralora Interna en la Oficialía Mayor, de las observaciones detectadas en el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esa Contraloría Interna, por lo que solicitó se llevara a cabo la junta de aclaraciones correspondiente.-----

5. Copia certificada del oficio CG/CIOM/0603/2015 del veintiséis de marzo del dos mil quince, suscrito por la Licenciada Nora Bautista Miguel, Contralora Interna en la Oficialía Mayor, dirigido a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, mismo que le fue notificado el veintiocho de marzo del mismo año, visible a foja 89 de autos, en el cual se le indicó:-----

“...la Lic. María Teresa Juárez Mendoza, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, realiza observaciones con relación al Acta Entrega-Recepción que recibió como encargada la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades adscrita a esta Contraloría Interna en la Oficialía Mayor (...) con fecha 13 de marzo de 2015, este Órgano de Control Interno en la Oficialía Mayor, dicto acuerdo que en su parte conducente ordena lo siguiente:

“(...) **SEGUNDO:** Se señalan las diecisiete horas del día treinta de marzo de dos mil quince para que tenga verificativo la junta de aclaraciones y se proporcione la información y documentación requerida (...)

CUARTO: Se ordena notificar el presente acuerdo a la Licenciada Selene Hernández Hernández (...)

Lo anterior, se hace de su conocimiento de conformidad con lo ordenado en el resolutivo CUARTO del acuerdo en cita...”

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, con la que se acredita que la Contralora Interna en la Oficialía Mayor, informó a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, que derivado de las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades por parte de la Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa “B”, se señalaba el treinta de marzo de dos mil quince para que se celebrara la junta de aclaraciones y proporcionara la información y documentación que le fuese requerida.-----

6. Copia certificada del Acta Administrativa Aclaratoria de Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contralora Interna en la Oficialía Mayor, del treinta de marzo de dos mil quince, suscrita por la Licenciada María Teresa Juárez Mendoza, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa “B”,

la Licenciada Blanca Estela Yopihua Villagrán y como testigos de asistencia la Licenciada Liliana María Guadalupe Méndez Pérez y la ciudadana Petra Capire Arce, personal adscrito a la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, en la que se asentó lo siguiente: -----

“...DESPUÉS DE UNA ESPERA DE TREINTA MINUTOS Y HABER VOCEADO EN TRES OCASIONES A LA LICENCIADA SELENE GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN LAS INSTALACIONES DE ESTE ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, SE HACE CONSTAR SU INASISTENCIA, OMITIENDO CON ELLO DAR CUMPLIMIENTO AL CITATORIO CONTENIDO EN EL OFICIO CG/CIOM/0603/2015 DE FECHA 26 DE MARZO DE 2015 (...) SE RECIBIÓ EL ESCRITO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SIGNADO POR LA LIC. SELENE GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (...) Y DEL MISMO NO SE DESPRENDE JUSTIFICACIÓN ALGUNA DE SU INASISTENCIA, YA QUE DICHO ESCRITO REFIERE LA INCONFORMIDAD DE LA LIC. SELENE GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CON LA NOTIFICACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE ACTO (...) SIN QUE SE OBSERVE EN NINGUNA PARTE DE DICHO ESCRITO, ALGUNA ACLARACIÓN, SUBSANACIÓN Ó PRUEBA QUE DESAHOGUE LAS INCONSISTENCIAS U OBSERVACIONES QUE SE HICIERON DE SU CONOCIMIENTO (...).

Documental pública visible a fojas 98 y 99 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que se hizo constar la inasistencia de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, a la celebración de la junta de aclaraciones a la Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contralora Interna en la Oficialía Mayor, así como el incumplimiento a lo contenido en el oficio CG/CIOM/0603/2015 del veintiséis de marzo de dos mil quince, ya que de la revisión del escrito de la servidora pública saliente, no se advierte que realizara ninguna aclaración, subsanación o prueba que desahogara las inconsistencias u observaciones que se hicieron de su conocimiento a través de dicho oficio. -----

Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, mismos que concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, con los que se puede concluir que la servidora pública **Selene Guadalupe Hernández Hernández** al separarse del cargo que venía desempeñando como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades adscrito a la Contraloría Interna en Oficialía Mayor, omitió atender el requerimiento que le fue solicitado por la Contralora Interna en la Oficialía Mayor, mediante oficio CG/CIOM/0603/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, con el fin de que se llevara a cabo la junta de aclaraciones a las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de dicha Contraloría Interna, y a su vez proporcionara la información y documentación que resultare faltante para su aclaración correspondiente; lo anterior, tal y como se acredita con los documentos descritos en los numerales del **1** al **6** del presente apartado. -----

Lo anterior se afirma, ya que con la documental **1**, se aprecia que con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, la servidora pública **Selene Guadalupe Hernández Hernández** fue nombrada Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades adscrita a la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, cargo al cual renunció mediante el documento señalado en el numeral **2** antes valorado; con motivo de la renuncia referida, el veinte de febrero de dos mil quince se celebró la entrega-recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, tal como se aprecia de la documental **3**; consecuentemente, mediante el oficio CG/CIOM/SAOA"B"/04/2015, valorado en el numeral **4**, la servidora pública que recibió el encargo informó sobre diversas observaciones detectadas en el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esa Contraloría Interna; por lo que mediante oficio CG/CIOM/0603/2015 del veintiséis de marzo del dos mil quince, la Contralora Interna en la Oficialía Mayor le requirió a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández** se presentarse el treinta de marzo de dos mil quince a la junta de aclaraciones y proporcionara la información y documentación requerida, tal

como se aprecia de la documental **5**; misma a la que la ciudadana de mérito no asistió tal y como se aprecia en el documento descrito en el numeral **6** en el que se hace constar su inasistencia a la junta de aclaraciones derivada de las observaciones realizadas a la entrega recepción que nos ocupa. -----

----- **III.** Ahora bien por lo que se refiere a las premisas **b)** y **c)** de la irregularidad a estudio, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, con la irregularidad que se le atribuye, incurrió en Responsabilidad Administrativa, nos habremos de remitir a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

La conducta que se le atribuye a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, se hizo consistir en que al separarse del cargo de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en Oficialía Mayor, omitió atender el requerimiento que le fue solicitado por la Contralora Interna en la Oficialía Mayor, mediante oficio CG/CIOM/0603/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, con el fin de que se llevara a cabo la junta de aclaraciones de las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de dicha Subdirección, a efecto de que proporcionara la información y documentación que resultare faltante para su aclaración correspondiente.-----

En esta tesitura se procede a analizar si la ciudadana de nuestra atención tenía la obligación de acatar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se procede al estudio de dicha normatividad: -----

El artículo 10 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen:-----

**LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

Artículo 10.- *En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno de la dependencia, entidad u órgano político administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.*

El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

De la normatividad antes invocada, se observa que en el supuesto de que servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno de la dependencia, entidad u órgano político administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, una vez hecho lo anterior se deberá citar a los servidores públicos entrante y saliente, para que realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control; en esta tesitura en el presente asunto a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, le

correspondía el atender el requerimiento que le fue realizado a través del oficio CG/CIOM/0603/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, por parte de la Contralora Interna en la Oficialía Mayor y así realizar las aclaraciones relativas a las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, situación que no aconteció, por lo que en consecuencia incumplió lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que la servidora pública **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, al separarse del cargo de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en Oficialía Mayor, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que, como se demuestra omitió atender el requerimiento que le fue solicitado por la Contralora Interna en la Oficialía Mayor, mediante oficio CG/CIOM/0603/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, con el fin de que se llevara a cabo la junta de aclaraciones de las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de dicha Contraloría Interna, a efecto de que proporcionara la información y documentación que resultare faltante para su aclaración correspondiente. -----

----- **IV.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, mediante escrito presentado durante el desahogo de su audiencia de ley celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, con relación a la irregularidad descrita en apartado I de este Considerando, sólo respecto de los conceptos sobre los cuales se acreditó la irregularidad que se analiza en el disciplinario que por esta vía se resuelve, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los **agravios** que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de **garantías**, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los **agravios** expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”. -----

En esta tesitura, se procede al estudio de las manifestaciones que a continuación se indican: -----

1. Inicialmente la servidora pública involucrada niega haber incurrido en la comisión de irregularidad administrativa alguna, mencionando que este Órgano de Control Interno la deja en total y completo estado de indefensión, ya que sin motivo ni fundamento jurídico alguno omitió darle a conocer el contenido del expediente integrado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con número CG/DGAJR/DQD/141/2015, integrado por hechos irregulares que presuntamente se le atribuyen al haberse separado del cargo de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, como se acredita de la lectura del oficio citatorio a través del cual se le requirió a comparecer ante este Órgano de Control Interno, siendo que a través de dicha documental es como se da inicio al procedimiento que se incoa, violentándose con ello su garantía de audiencia y debido proceso, establecidos en los artículos 1° primero y 16° decimosexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, argumenta que el expediente integrado en esta

Dirección de Responsabilidades y Sanciones con número CG/DGAJR/DQD/141/2015, iniciado en su contra y que dio origen al presente procedimiento administrativo le causa agravio, ya que se deriva de un acto de autoridad que se encuentra viciado de origen y es violatorio de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ello en virtud de que se le pretende sancionar tomando en consideración el contenido del expediente integrado en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con número CG/DGAJR/DQD/141/2015, el cual nunca se hizo de su conocimiento, violándose con ello su garantía constitucional de audiencia y las formalidades del procedimiento.-----

Al respecto, debe señalarse que lo argumentado es inoperante y carente de sustento, ya que contrario a lo que afirma la alegante en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones no fue integrado el expediente CG/DGAJR/DQD/D/141/2015, ya que éste se integró por parte de la Dirección de Quejas y Denuncias, con motivo de la denuncia realizada por la entonces Contralora Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal; ahora bien, es de precisarse que en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se inició el procedimiento administrativo citado al rubro, en términos de lo que dispone el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone: "La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor..." supuesto normativo que se atendió en sus términos ya que a través del oficio citatorio para audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/4471/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se le indicó a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, la irregularidad que se le imputó, el lugar, día y hora, en que tendría verificativo la audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor; aunado a lo anterior, se indica que el precepto en estudio no indica que esta Dirección se encuentre obligada a proporcionar copia del expediente a los servidores públicos involucrados, pues como se ha mencionado sólo indica que se deberá citar al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, supuesto normativo que se cumplió en sus términos; lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, con No. de Registro 179,760, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Tesis: I.7o.A.324 A, Página: 1437, que a continuación se transcribe:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA RELATIVA COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE SIRVIERON DE BASE A LA AUTORIDAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. -----

El artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá ofrecer pruebas y alegatos, por sí o por medio de un defensor; sin que dicho precepto legal establezca la obligación de entregar al funcionario público investigado las documentales que sirvieron de base a la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento respectivo. No obstante, a efecto de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe permitirse al interesado el acceso al expediente respectivo, en el que obren las constancias que lo involucran, incluso antes de llevar a cabo la celebración de la audiencia, pues entre las fechas de citación y audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, que es el término concedido por la ley para que el servidor público investigado consulte el expediente, recabe o prepare las pruebas y alegatos

necesarios para su defensa.-----

Con independencia de lo anterior, debe señalarse que esta autoridad resolutora, en el citatorio de audiencia de ley a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, se le hizo del conocimiento a la alegante que quedaban a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que se impusiera de los mismos, los que podría consultar en la oficina de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, en días hábiles, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, por lo anterior, no le asiste la razón en los argumentos que esgrime.-----

2. Asimismo, argumenta que el presente procedimiento es violatorio de sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este Órgano de Control Interno a través de su citatorio para desahogo de audiencia de ley a través del cual le requirió a comparecer, las normas jurídicas que enuncia no le confieren competencia alguna para dar inicio, tramitar y resolver el procedimiento administrativo incoado en su contra, lo cual se acredita con la lectura que se haga de la foja 1 de su citatorio para desahogo de audiencia de ley en donde esta autoridad enumera diversas normas jurídicas, pasando por alto que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado y expedido por autoridad competente, lo que es un requisito de validez del acto administrativo, por tanto, el presente procedimiento administrativo tiene su origen en un acto de autoridad viciado y resulta ser inconstitucional, por ello todos los actos derivados del mismo resultan también inconstitucionales por su origen, como lo es lo actuado en el procedimiento de responsabilidad combatido, esto en virtud de que el acto de autoridad carece de toda validez legal, por los vicios que presenta desde su inicio.-----

Sobre el particular, cabe precisar que dichos argumentos son infundados, toda vez que de la lectura que se realice al citatorio de audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/4471/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, que le fue girado a la implicada por esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se podrá apreciar que el mismo cumplió con la obligación establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, ya que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las Normas legales aplicables al caso en concreto, lo cual se puede advertir en el párrafo primero del oficio CG/DGAJR/DRS/4471/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, que le fue notificado a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, en el que se señaló que la normatividad que establece la competencia de esta autoridad para conocer el presente asunto, es el artículo 105-A, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que señala: "Corresponde a la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, conocer e investigar actos u omisiones de los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo y órganos de control interno adscritos técnica y funcionalmente a la Contraloría General, que pudieran afectar a legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como desahogar y resolver los procedimientos disciplinarios que de éstos se deriven y determinar en su caso, las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables"; por ende al indicarse en el oficio de referencia el artículo transcrito, es evidente que esta Dirección fundamentó su competencia y al señalar las conductas irregulares imputadas en el presente asunto y precisar la normatividad infringida por éstas, se motivó su emisión, por ende el oficio CG/DGAJR/DRS/4471/2016 se encuentra debidamente fundado y motivado contrario a lo argumentado.-----

3. Por otra parte, la alegante refiere que es infundado que se le atribuyan irregularidades administrativas, ya que esta autoridad fundamenta las mismas en preceptos jurídicos que no son aplicables a la conducta irregular que se le reprocha, en su calidad de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, por lo que el acto de autoridad no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que los artículos señalados por esta Dirección no se relacionan con la irregularidad que se le atribuye; **al respecto**, es de señalar que dicho argumento resulta improcedente, toda vez que de la lectura que se realice al citatorio de audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/4471/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis,

que le fue girado a la implicada por esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se podrá apreciar que el mismo cumplió con la obligación establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que los actos de molestia deben estar debidamente fundados, motivados y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, por tanto, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las Normas legales aplicables al caso en concreto, y para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio en cita, en el que se le hizo del conocimiento las normas legales aplicables relacionadas con los hechos atribuidos, adecuando dichos hechos a las hipótesis normativas que presuntamente infringió, así como los documentos con los cuales se acreditaba la irregularidad imputada, esto es, se dio cumplimiento cabal a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene sustento el anterior criterio, por analogía en la Jurisprudencia 373 visible en la página 636 del Tomo Correspondiente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la compilación 1917-1985, que dice: -----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época.” -----

Es decir en el citatorio a que se hace referencia en párrafos precedente se indicó que la conducta que se reprocha se hizo consistir en que la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, al separarse del cargo que venía desempeñando como **Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal ahora Ciudad de México**, derivado de la realización del acta de entrega-recepción correspondiente de fecha veinte de febrero del dos mil quince, debió atender el requerimiento de su presencia realizado mediante el oficio **CG/CIOM/0603/2015** de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, con la finalidad de que se llevara a cabo la junta de aclaraciones en términos de lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Entrega – Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que implicó el incumplimiento al artículo en cita, así como a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo tanto es claro que en el oficio citatorio para audiencia de ley número CG/DGAJR/DRS/4471/2016, si se precisó la conducta que se reprocha y la normatividad infringida con la misma, cumpliendo con la formalidad de fundamentación y motivación que se requiere. -----

4. Por otra parte, la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, continua señalando que en el presente asunto aplicaría a su favor el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que en las irregularidades que se le atribuyen no existen elementos jurídicos suficientes con los que se acredite la responsabilidad que se le atribuye y por la cual se le pretende sancionar, siendo que en el presente caso la carga de la prueba le corresponde al Órgano Disciplinario Resolutor, toda vez que sólo el que afirma está obligado a probar, sobre todo en el presente

caso en donde las inconsistencias a que se refiere este Órgano de Control Interno relacionadas con el acta de entrega-recepción de fecha veinte de febrero de dos mil quince, fueron debidamente solventadas, por lo que no existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y suponiendo sin conceder que hubiese cometido alguna irregularidad administrativa, ésta se realizó sin dolo alguno, no debiendo de olvidarse que todos los servidores públicos están expuestos a el error, nadie es infalible, y sus actos son perfectibles no perfectos y si existe alguna inconsistencia relacionadas con el acta de entrega-recepción de fecha veinte de febrero de dos mil quince, estas se pueden aclarar, no existiendo impedimento legal alguno para ello aplicaría a su favor el principio constitucional de presunción de inocencia, ya que en las irregularidades que se me atribuyen no existen elementos jurídicos suficientes con los que se acredite la responsabilidad que se le atribuye y por la cual se le pretende sancionar. -----

Sobre el particular, es de señalar que tales argumentos son inoperantes, toda vez que si bien es cierto la presunción de inocencia se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputado arribar al juicio y que obliga a la autoridad a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia, por lo que no bastará para que se entienda respetado este derecho, que exista una sentencia condenatoria que establezca la culpabilidad del sujeto, sino que ésta deberá ser fruto de un proceso probatorio que satisfaga las formalidades del procedimiento y se haga con estricto cumplimiento de otros derechos fundamentales consagrados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiendo el imputado por tanto, reclamar al Estado su debido respeto; también lo es que en el presente asunto esta autoridad cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello es así, ya que una vez que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones recibió el oficio CGDF/DGAJR/DQD/2776/2016 del tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió copia certificada del expediente CG DGAJR DQD/D/141/2015, en el que se desprendieron hechos que constituían irregularidades de carácter administrativo, se dictó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, ordenando se le notificara el referido inicio, situación que se llevó a cabo mediante el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/4471/2016 del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se le hizo saber el motivo de la diligencia, misma que derivaba de la conducta irregular que presuntamente cometió al dejar el cargo de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal; de la misma forma se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera en la misma diligencia por ser el momento procesal oportuno para aportar elementos en su defensa; derechos que como se advierte del acta administrativa del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, que obra de la foja 221 a la 226 de autos, fueron hechos valer por la implicada durante el desahogo de la audiencia de ley celebrada en esa fecha ante esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones, consecuentemente este resolutor realizó un análisis y valoración de todas y cada una de las documentales que integran el expediente que se resuelve, las cuales permiten acreditar y sustentar el actuar irregular de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, con lo cual, esta autoridad cumplió con los requisitos que la propia ley contempla para que al determinar la plena responsabilidad de la imputada quede enmarcada dentro de la legalidad, tal y como se aprecia en el análisis que se realizó en el apartado II del presente considerando, el cual se tiene por reproducido en este párrafo como si a la letra se insertara en obvio de inútiles repeticiones, situación que tienen sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: -----

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastocuen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la

constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 470/2004. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Amparo directo 283/2005. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

Amparo directo 566/2005. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Roberto Antonio Domínguez Muñoz.

Amparo directo 612/2005. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Amparo directo 9/2006. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Mayo de 2006. Página 1512."

Por otra parte, cabe señalar que el actuar irregular de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, consistió en que al dejar de ocupar el cargo de Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, omitió presentarse a la junta de aclaraciones de las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de dicha Contraloría Interna, no obstante que se le requirió por la Contralora en mención a través del oficio CG/CIOM/0603/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, a efecto de que proporcionara la información y documentación que resultare faltante para su aclaración correspondiente; por lo tanto el hecho de que se hayan o no solventado las observaciones relacionadas con el acta de entrega-recepción de mérito en nada incide en el presente asunto al no ser materia de la presente Litis planteada en el procedimiento que por esta vía se resuelve, luego entonces, esta manifestación se torna insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le imputa. --

----- **V.** Por otra parte, la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, durante el desahogo de audiencia de ley del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, ofreció con relación a los hechos irregulares y la responsabilidad administrativa que se le atribuye, las siguientes pruebas:-----

1. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente expediente administrativo y que le favorezca a sus intereses, misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtúe la presunta responsabilidad administrativa señalada a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, siendo importante mencionar que no basta hacer el enunciamiento de esta prueba para considerarla como tal, sino que es necesario que el oferente realice un perfeccionamiento de la misma, así como que aporte medios de convicción idóneos que administrados entre sí generen un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo; en virtud de que la misma por sí sola no tiene vida propia para que resulte procedente, por lo que es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca su defensa, como son las constancias que obran en el Acta de Entrega-Recepción de fecha veinte de febrero de dos mil quince; al respecto,

cabe señalar que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, obra la copia certificada del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, del veinte de febrero de dos mil quince, suscrito entre otros, por las ciudadanas Selene Guadalupe Hernández Hernández, y María Teresa Juárez Mendoza, visible de la foja 15 a 17 de autos; documental al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que de dicha probanza se adviertan elementos que beneficien la defensa de la oferente, ya que de ésta únicamente se observa que la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, entregó el encargo de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades a la ciudadana María Teresa Juárez Mendoza, Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, sin embargo, la irregularidad que se le imputa a la involucrada, derivan de la inasistencia a la junta de aclaraciones respecto de las observaciones que la servidora pública que recibió el encargo, realizó al Acta de Entrega-Recepción. -----

En cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la referida irregularidad imputada a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, que genere un ánimo de convicción a esta autoridad administrativa para que se considere como medio de prueba idóneo, toda vez de que es necesario que se precisen los elementos que sirvan de base para acreditar el hecho que se pretende probar, por lo que dichos medios de prueba resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa imputada al oferente, por el hecho de que no basta enunciar las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se consideren medios de prueba idóneos; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. Sirven para robustecer lo antes mencionado las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:-----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". -----

Una vez que esta resolutoria se pronunció respecto a las manifestaciones vertidas por la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, y valoró las pruebas aportadas por ésta durante el desahogo de su audiencia de ley; sin que de las manifestaciones examinadas, ni de las pruebas valoradas se desprendan elementos que beneficien su defensa; y por tanto no se desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida.-----

----- **VI.** Ahora bien, es de señalar que con la conducta que se le atribuye en el presente considerando a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, quien se desempeñaba como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en Oficialía Mayor, contravino las obligaciones establecida en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII, en relación con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.” -----

La fracción XXII, del citado precepto legal establece en su parte conducente: -----

“**XXII.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Dicha fracción fue transgredida por la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente considerando infringió lo señalado en el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente: ----

“LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

“**...Artículo 10.-** En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno de la dependencia, entidad u órgano político administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El órgano de control interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos...”

Hipótesis normativas que fueron infringidas por la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, toda vez que la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé que deberá abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de la ley, por ende en el presente asunto la ciudadana en cita debió cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 antes transcrito, en el que se establece el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno de la dependencia, entidad u órgano político administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, una vez hecho lo anterior se deberá citar a los servidores públicos entrante y saliente, para que realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control; en esta tesitura en el presente asunto a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, le correspondía el atender el requerimiento que le fue realizado a través del oficio CG/CIOM/0603/2015 de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, por la Contraloría Interna en la Oficiañía Mayor y así realizar las aclaraciones relativas a las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega-Recepción de los recursos de la Subdirección de Quejas, denuncias y Responsabilidades en la citada Contraloría, situación que no aconteció, por lo que en consecuencia incumplió lo señalado en los artículos 47 de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción XXII y 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- VII. Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, al desempeñarse como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en Oficialía Mayor, ya que no observó lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al **no atender el requerimiento** realizado por la Contraloría Interna en la referida Oficialía, lo que trajo como consecuencia que no se realizaran las aclaraciones relativas a las inconsistencias detectadas en el Acta Entrega-Recepción materia del presente disciplinario. -----

----- VII. Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario **no** se advierte que haya sido una **conducta** que se considere **grave**, ya que la conducta que se reprocha a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, en ejercicio de sus funciones como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en Oficialía Mayor, únicamente consiste en que omitió presentarse a la junta de aclaraciones de las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de dicha Contraloría Interna, no obstante que se le requirió a través del oficio CG/CIOM/0603/2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, con el fin de que proporcionara la información y documentación que resultare faltante para su aclaración correspondiente, conducta con la cual no se ocasionó algún daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México; sin embargo, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) ELIMINADA** años de edad, por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.), con instrucción educativa de licenciatura en Derecho, datos que se desprenden de lo manifestado por la ciudadana en cita en la Audiencia de Ley del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 221 a 226 del expediente que se resuelve; declaraciones que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas de la implicada, así como afirmar que la involucrada cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; como

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, se desempeñaba como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento del dieciséis de mayo de dos mil trece, suscrito por el Licenciado Hiram Almeida Estrada, Contralor General del entonces Distrito Federal, por medio del cual nombró a la ciudadana en cita con el cargo en mención; visible a foja 27 de autos. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, fue nombrada como Subdirectora de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Oficialía Mayor. -----

Por lo que respecta a los antecedentes de la infractora, es importante señalar que obra a foja 247 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/7297/2016 del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y bases de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado Nómina al mes de junio de dos mil dieciséis, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó ningún registro a nombre de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, por lo que este resolutor no puede considerar que la citada ciudadana cuente con antecedentes de sanción. -----

En cuanto a las condiciones de la infractora, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al separarse del cargo de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en Oficialía Mayor, omitió presentarse a la junta de aclaraciones de las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de dicha Contraloría Interna, no obstante que se le requirió a través del oficio CG/CIOM/0603/2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, con el fin de que proporcionara la información y documentación que resultare faltante para su aclaración correspondiente.-----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, se advierte de Audiencia de Ley del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 221 a 226 del expediente que se resuelve, que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad en el puesto de un año nueve meses, lo cual no la exime de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que tenía encomendado.-----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones; al respecto, debe decirse que obra a foja 247 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/7297/2016 del veinte de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45; mediante el cual informó

que no se localizó ningún registro a nombre de la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, por lo que este resolutor no puede considerarla reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública.---

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones; al respecto, es de señalarse que, con la irregularidad atribuida, no causó daño o perjuicio patrimonial en agravio del erario de la Ciudad de México, ni obtuvo beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio; y,

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en que incurrió la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, consiste en que al separarse del cargo de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Contraloría Interna en Oficialía Mayor, omitió presentarse a la junta de aclaraciones de las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de dicha Contraloría Interna, no obstante que se le requirió a través del oficio CG/CIOM/0603/2015, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, con el fin de que proporcionara la información y documentación que resultare faltante para su aclaración correspondiente. Conducta con la cual infringió lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente infringió lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, quien cometió una **conducta** considerada como **no grave** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público, que son las mínimas que prevé en su fracción I el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y superior a una amonestación privada que es la sanción que prevé la fracción II del precepto legal en cita, ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se estima procedente imponerle a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, la sanción administrativa consistente en una **Amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución. -----

----- **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal citada. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, en el domicilio designado para tal efecto. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SEXTO.** Envíese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que sea aplicada la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Selene Guadalupe Hernández Hernández**, en términos de lo previsto en los artículos 56, fracción I, y el 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----


